



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04381-2015-PHC/TC

LIMA SUR

CARLOS ALBERTO GABRIEL

FERNANDO MODONESE COBIÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de marzo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo de fecha 27 de febrero de 2018.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Roberto Rivarola Rovegno contra la resolución de fojas 788, de fecha 22 de abril de 2015, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de septiembre de 2014, don Juan Roberto Rivarola Rovegno interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Carlos Alberto Gabriel Fernando Modonese Cobián contra los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Rodríguez Tineo, Salas Arenas, Príncipe Trujillo y Morales Parraguez; a fin de que se declare nula la resolución suprema de fecha 22 de noviembre de 2013 (R. N. 118-2013), y que, en consecuencia, se emita un nuevo pronunciamiento judicial.

El recurrente manifiesta que mediante la resolución judicial en cuestión se declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 18 de setiembre de 2012, en el extremo que condenó al favorecido a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de tres años, por incurrir en el delito de colusión desleal (R. N. 118-2013).

A su entender, con el citado pronunciamiento judicial se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, pues la resolución aludida carece de una adecuada y suficiente motivación, ya que se habría condenado al favorecido sin expresar razones coherentes y objetivas que sustenten su responsabilidad penal respecto de la compra del Hotel Diplomat por parte de la Caja de Pensiones Militar Policial: es decir, sobre la base de argumentos generales que no acreditan que efectivamente llevó a cabo actos de concertación a fin de materializar el delito de colusión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04381-2015-PHC/TC

LIMA SUR

CARLOS ALBERTO GABRIEL
FERNANDO MODONESE COBIÁN

Asimismo, señala que la ejecutoria suprema en cuestión sustentó su decisión a partir de los argumentos esgrimidos por la fiscalía superior, sin tener en consideración la opinión de la fiscalía suprema, la cual solicitó que se declarara la nulidad de la sentencia de fecha 18 de setiembre de 2012, en el extremo que condenó al favorecido por incurrir en el delito de colusión, y, por tanto, su absolución.

El demandado juez César San Martín Castro, conforme a su declaración indagatoria, obrante a fojas 139 de autos, señaló que la ejecutoria suprema cumplió las exigencias de una debida motivación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por lo que el demandante no podía alegar la vulneración de su derecho a la libertad personal o de los derechos conexos a ella.

El emplazado juez Hugo Príncipe Trujillo manifestó que las consideraciones que motivaron la expedición de la ejecutoria suprema cuestionada estaban debidamente contenidas en dicha resolución y, por ello, no se vulneró ningún derecho fundamental del favorecido que amenazara su libertad personal; en consecuencia, debía declararse improcedente la demanda (folios 140-141).

Don Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo sostuvo que la ejecutoria suprema cuestionada era congruente y se encuentra motivada conforme se apreciaba de sus considerandos, en el marco de lo establecido en el inciso 5 del artículo 139 de la norma fundamental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y que lo que en realidad pretendía el demandante es que el juez constitucional subrogara en sus funciones al colegiado superior y al tribunal supremo en la determinación de su responsabilidad penal; en suma, que actuara como una suprainstancia judicial que nuevamente valorase los hechos y pruebas que determinaron su condena (folios 142-143).

Por su parte, don Carlos Alberto Gabriel Fernando Modonese Cobián manifestó que se vulneró su derecho a tener un proceso justo, ya que la Ejecutoria Suprema 118-2013 no se encuentra debidamente motivada y era incongruente en cuanto a los argumentos que utilizó para condenarlo (folios 144-145).

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, solicita que sea desestimada en tanto que se pretende la nulidad de una resolución judicial con base en argumentos infraconstitucionales referidos a la valoración de las pruebas, lo cual excede el objeto de los procesos constitucionales por invocar alegatos de mera legalidad que compete analizar a la judicatura ordinaria (folios 152-162).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04381-2015-PHC/TC

LIMA SUR

CARLOS ALBERTO GABRIEL
FERNANDO MODONESE COBIÁN

El demandado Jorge Luis Salas Arenas, en su declaración indagatoria obrante a fojas 164 de autos, señaló que la ejecutoria suprema que se cuestiona se emitió en un proceso regular, y que en el texto de la decisión se especificaban los motivos. Por tanto, no se vulneró, como se indicaba, el debido proceso.

El Juzgado Especializado en lo Penal de Lurín, con fecha 31 de octubre de 2014, declaró improcedente la demanda por considerar que los procesos constitucionales no son la vía idónea para efectuar una valoración de los hechos ni de las pruebas que son materia del proceso que se siguió ante la judicatura ordinaria. Además, señala que el *habeas corpus* es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, y no a revisar si el modo en que se han resuelto las controversias de orden penal es el más adecuado conforme a la legislación ordinaria.

A su turno, la recurrida, por Resolución 239-2014, de fecha 22 de abril de 2015, revocó la apelada y, reformándola, la declaró infundada, por considerar que en la ejecutoria suprema en cuestión se expusieron y desarrollaron los elementos de prueba en los cuales sustentaron su decisión; y agregó que se cumplió con motivar convenientemente las razones en las que fundaron tal decisión.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la resolución de fecha 22 de noviembre de 2013 (R. N. 118-2013), mediante la cual se declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 18 de setiembre de 2012, en el extremo que condenó al favorecido a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de tres años por incurrir en el delito de colusión desleal.

Análisis del caso

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, tanto el proceso de *habeas corpus* como el resto de procesos de tutela de derechos constitucionales tienen por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional o finiquitar una amenaza contra este; es decir, tienen una finalidad eminentemente restitutoria, por lo que si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, no existe la necesidad de emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04381-2015-PHC/TC

LIMA SUR

CARLOS ALBERTO GABRIEL

FERNANDO MODONESE COBIÁN

- 3. En el presente caso, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable. En efecto, de los actuados y demás instrumentales que obran en el caso de autos, este Tribunal aprecia lo siguiente: 1) la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 18 de setiembre de 2012, condenó al demandante a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, por incurrir en el delito de colusión desleal (folio 466); 2) la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la resolución de fecha 22 de noviembre de 2013, declaró no haber nulidad en la precitada sentencia condenatoria; y 3) este Tribunal aprecia del Cuadernillo del Tribunal Constitucional que, mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2017, la defensa del recurrente precisó que con fecha 22 de noviembre de 2017 vencerá el plazo de la condena impuesta a don Carlos Alberto Gabriel Fernando Modonese Cobián.
- 4. Por consiguiente, a la fecha, los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda han cesado, toda vez que la sentencia cuestionada ha dejado de tener efectos sobre la libertad personal del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
 MIRANDA CANALES
 RAMOS NÚÑEZ
 SARDÓN DE TABOADA
 LEDESMA NARVÁEZ
 FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL